

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 239/2015

CÓDIGO, COMUNICACIÓN Y MEDIOS, S.A. DE C.V.

VS

**OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2550

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, integrado con motivo del escrito de inconformidad recibido el catorce de mayo de dos mil quince, promovido por la empresa inconforme **CÓDIGO, COMUNICACIÓN Y MEDIOS, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. LUIS ANTONIO DE NORIEGA SISNIEGA**, quien impugna el fallo emitido por la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, en la licitación pública nacional No. **LA-922011997-N32-2014**, convocada para la **"PRODUCCIÓN Y DISEÑO DE CAMPAÑA DE DIFUSIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, CON ENFÁSIS EN LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS"**, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido el catorce de mayo de dos mil quince en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, remitido por la **JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA Y QUEJAS, DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, el **C. LUIS ANTONIO DE NORIEGA SISNIEGA**, se inconformó contra el fallo emitido por la convocante **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, en la licitación pública nacional No. **LA-922011997-N32-2014**.

En el escrito de mérito el accionante aduce haber cumplido con la totalidad de los requisitos planteados en convocatoria, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso y que se encuentran visibles a fojas 003 a 004 del expediente en que se actúa, los cuales por economía

procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

SEGUNDO. Mediante proveído 115.5.1436 de veintiuno de mayo de dos mil quince (foja 0026), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito, se requirió a la convocante la rendición del informe previo, en términos del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 121 de su Reglamento, así como prevenir al C. LUIS ANTONIO DE NORIEGA SISNIEGA, para que en el plazo de tres días hábiles exhibiera instrumento legal en original o copia certificada **con el que acreditara la personalidad jurídica con que se ostenta, para promover en nombre y representación de la EMPRESA CÓDIGO, COMUNICACIÓN Y MEDIOS, S.A. DE C.V.**, apercibido que de no hacerlo se desecharía su escrito de inconformidad.

TERCERO.- En cumplimiento al requerimiento contenido en el proveído 115.5.1436 (foja 0036), la convocante rindió informe previo mediante oficio presentado el veintinueve de mayo de dos mil quince, manifestando lo siguiente:

- Los recursos destinados a la presente licitación son de carácter **federal**, como se acredita con el **CONVENIO DE COORDINACIÓN EN EL MARCO DEL PROGRAMA PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL**, celebrado entre el **EJECUTIVO FEDERAL** por conducto de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN** y el **PODER**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 239/2015

RESOLUCION No. 115.5.2550

-3-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

- El monto económico **autorizado** fue por **\$1'081,200.00** (UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); mientras que el monto **adjudicado** fue por **\$1'064,508.80** (UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 80/100 M.N.).
- El estado actual del procedimiento consiste en que el procedimiento de contratación concluyó el tres de diciembre de dos mil catorce con la emisión del fallo, firmándose contrato el cuatro de diciembre de dos mil catorce, con la empresa **FULL CIRCLE MEDIA, S.A. DE C.V.**, cuyo domicilio es: [REDACTED]
- Las empresas inconforme y tercera interesada, no presentaron proposición conjunta.
- El periodo pactado para la prestación del servicio fue del cuatro de diciembre al quince de diciembre de dos mil catorce.
- En el expediente no obra documento alguno en el que conste la firma de notificación del fallo de la ahora inconforme.

Informe que se tuvo por rendido, así como tener por admitida a trámite la inconformidad que nos ocupa mediante proveído 115.5.1573 de cuatro de junio de dos mil quince.

CUARTO. Por escrito presentado el cinco de junio de dos mil quince (foja 104), la empresa **CÓDIGO, COMUNICACIÓN Y MEDIOS, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. RICARDO**

RAMÍREZ MUÑOZ, quien se ostentó como representante legal de la referida empresa, en términos del instrumento público 103,955 de veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro, pasada ante la fe del Notario Público No. 42 en el Distrito Federal, desahogó la prevención ordenada en proveído 115.5.1436 de veintiuno de mayo de dos mil quince, misma que se tuvo por cumplimentada mediante proveído 115.5.1594 de ocho de junio de dos mil quince.

En tal tenor, se emite la presente resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del artículo 37, fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; artículo 1, fracción VI y Título Sexto, Capítulo Primero, de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**; 3, apartado A), fracción XXIII y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos empleados en la licitación pública nacional No. **LA-922011997-N32-2014**, son federales, como se acredita con **CONVENIO DE COORDINACIÓN EN EL MARCO DEL PROGRAMA PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA DEL SISTEMA**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 239/2015

RESOLUCION No. 115.5.2550

-5-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DE JUSTICIA PENAL, celebrado entre el **EJECUTIVO FEDERAL** por conducto de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN** y el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

En tales condiciones, en términos de los preceptos legales antes invocados, esta Dirección General es legalmente competente para resolver la presente inconformidad.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a lo siguiente:

El acta de fallo se llevó a cabo el tres de diciembre de dos mil catorce, en el cual se precisó poner en la misma fecha a disposición de los licitantes que no hubieren asistido a dicho acto el citado fallo, en las oficinas de la convocante por un término de cinco días hábiles ó bien estar disponible en la dirección electrónica: www.compranet.gob.mx, sustituyendo dicho procedimiento la notificación personal; por lo que el término para inconformarse transcurrió del **cuatro al once de diciembre de dos mil catorce**, sin contar los días seis y siete de diciembre del mismo año, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11, y el escrito que por este medio se atiende, se presentó el **ocho de diciembre de dos mil catorce** ante la **Dirección Jurídica y de Atención Ciudadana de la Contraloría del Gobierno del Estado de Querétaro**, tal como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 003), por lo que resulta incuestionable que el escrito de inconformidad fue presentado en tiempo.

TERCERO. Prevención y resultado de la misma. Mediante proveído 115.5.1436 de veintiuno de mayo de dos mil quince, se **previno** al **C. LUIS ANTONIO DE NORIEGA SISNIEGA**, a efecto de que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del acuerdo en cita, presentara:

Original o Copia certificada del instrumento público con el que acredite la personalidad jurídica con que se ostenta, para promover en nombre y representación de la empresa inconforme **CÓDIGO, COMUNICACIÓN Y MEDIOS, S.A. DE C.V.**, mismo que no deberá ser de fecha posterior a la presentación del escrito de inconformidad de que se trata.

Asimismo, se le apercibió que de no hacerlo en los términos ordenados se desearía su escrito de inconformidad, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ordenándose que se notificara la aludida prevención en forma personal, lo cual aconteció el **tres de junio de dos mil quince**, en ese orden de ideas, el plazo de tres días hábiles concedido a la inconforme para desahogar la prevención de mérito, corrió del **cuatro al ocho de junio de dos mil quince**.

Por escrito presentado el cinco de junio de dos mil quince, el **C. RICARDO RAMÍREZ MUÑOZ**, y con objeto de desahogar la prevención ordenada sobre la *“acreditación de la personalidad jurídica del representante legal de Código Comunicación y Medios, S.A. de C.V.”*, exhibió el instrumento público 103,955 de veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro, pasado ante la fe del Notario Público No. 42 en el Distrito Federal, con el cual acreditó ser *“administrador único de la empresa Código Comunicación y Medios, S.A. de C.V.”*, personalidad que se le tuvo por reconocida y por desahogada la prevención ordenada mediante proveído 115.5.1594 de ocho de junio de dos mil quince.

CUARTO. Estudio preferente. Visto el estado procesal de las presentes actuaciones de las que se desprenden que existen **cuestiones de legitimación** que atender, misma que constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier etapa del procedimiento, esta autoridad considera pertinente pronunciarse en cuanto a la titularidad del derecho ejercido por el C. **LUIS ANTONIO DE NORIEGA SISNIEGA**, en su carácter de *“representante”* de la empresa **CÓDIGO, COMUNICACIÓN Y MEDIOS, S.A. DE C.V.**, en la presente inconformidad, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 239/2015

RESOLUCION No. 115.5.2550

-7-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época Registro: 189294 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencias”.

En el caso concreto, el **C. LUIS ANTONIO DE NORIEGA SISNIEGA** en “representación” de la empresa inconforme **CÓDIGO, COMUNICACIÓN Y MEDIOS, S.A. DE C.V.**, acudió a la presente instancia intentando una acción para impugnar el fallo emitido por la convocante el tres de diciembre de dos mil catorce, sin exhibir instrumento público alguno con el que acreditara dicha representación, como lo disponen los artículos 65 fracción III, 66 fracción I, párrafos quinto, séptimo y octavo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo el caso, que únicamente **exhibió fotocopia simple de una carta poder** fechada el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, otorgada por el **C. RICARDO RAMÍREZ MUÑOZ** quien dijo ser el “APODERADO/REPRESENTANTE” de **CÓDIGO, COMUNICACIÓN Y MEDIOS, S.A. DE C.V.**, en la que otorga al **C. LUIS ANTONIO DE NORIEGA SISNIEGA**, facultades para encargarse de la entrega, recepción de documentación, comparecer a las juntas de aclaraciones, presentación y apertura de proposiciones y fallo, así como las aclaraciones que se deriven de dichos actos.

Al caso se transcriben los preceptos antes mencionados:

Artículo 65. *La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

[...]

III. *El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública; [...].”

Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

[...]

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

[...]

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

[...]

En las inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para tales efectos expida la Secretaría de la Función Pública, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

[...].

Lo anterior, toda vez que, en términos del artículo 66, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la inconformidad debe presentarse por escrito, señalando "...El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, **quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público...**"; en esa misma tendencia, el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la materia, establece que "...La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos,

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 239/2015

RESOLUCION No. 115.5.2550

-9-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público..., por lo que, aquellas personas que promuevan en nombre y representación de otra, deberán acreditar sus facultades mediante instrumento público que exhiba en original o copia certificada.

Asimismo, se tiene que los artículos 2546, 2554, primer y cuarto párrafos y 2555, fracción III, del Código Civil Federal, establecen:

"Artículo 2546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

"Artículo 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

[...]

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales..."

"Artículo 2555.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

[...]

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público..."

Como se observa, el mandato es un contrato (acto jurídico) que debe constar en instrumento público cuando se pretenda ejercer en algún acto que conforme a la Ley de que se trate así lo requiera; situación aplicable al caso que nos ocupa, en virtud que en términos de los referidos preceptos normativos, se establece que la representación de quien promueva a nombre de

otro (mandato), deberá constar en instrumento público que se acompañara al escrito de que se trate.

De los preceptos normativos anteriores, se desprende que para **poder promover la instancia de inconformidad** contra el fallo, el promovente **LUIS ANTONIO DE NORIEGA SISNIEGA** debió exhibir desde la presentación de su escrito el instrumento público previsto en el artículo 66, fracción I, al constituir ello un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica la instancia de inconformidad, es decir, **se trata de una cuestión que atañe a la legitimación procesal activa en cuanto a la presentación del mencionado escrito y la titularidad del derecho a inconformarse.**

En ese sentido, el instrumento público para acreditar la personalidad, es el requisito que coloca a los licitantes en la posibilidad de inconformarse y al mismo tiempo, **legitima a la persona para ejercer el derecho de impugnar el fallo**, por lo tanto, si el **C. LUIS ANTONIO DE NORIEGA SISNIEGA**, no exhibió el multicitado instrumento público para acreditar su personalidad y representación al momento de presentar su escrito de inconformidad, carecía de interés jurídico para impugnar el fallo, pues no puede irrogarle perjuicio un procedimiento de licitación respecto del cual no tiene injerencia.

En esa virtud y toda vez que el **C. LUIS ANTONIO DE NORIEGA SISNIEGA**, **no se encontraba legitimado ni tenía interés jurídico para acudir a esta instancia e impugnar el fallo de mérito**, se determina que no le asistía el derecho que pretende hacer valer en esta instancia y por el contrario, **y con pleno conocimiento de no ser el representante legal** o dicho de otra manera, no contar con facultades de representación por parte de la empresa **CÓDIGO, COMUNICACIÓN Y MEDIOS, S.A. DE C.V.**, ejerció un derecho que no le correspondía, lo cual se presume con la **fotocopia simple de carta poder** fechada el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, la cual, si bien carece de valor legal probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de ésta se desprende que en el supuesto de que efectivamente se la hayan otorgado determinadas facultades para

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 239/2015

RESOLUCION No. 115.5.2550

-11-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



representar a la empresa **CÓDIGO, COMUNICACIÓN Y MEDIOS, S.A. DE C.V.**, éstas se encontraban limitadas únicamente al procedimiento licitatorio y no para interponer recursos ante otras instancias, además, de desprenderse en dicha documental el nombre de **RICARDO RAMÍREZ MUÑOZ**, quien se ostentó como "APODERADO/REPRESENTANTE" de **CÓDIGO, COMUNICACIÓN Y MEDIOS, S.A. DE C.V.**

Lo anterior se confirma plenamente con la manifestación realizada por el propio **LUIS ANTONIO DE NORIEGA SISNIEGA**, en su escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil catorce, recibido en esta Dirección General el catorce de mayo de dos mil quince, mediante el cual se adjudica el derecho de impugnar el fallo en beneficio de la empresa CÓDIGO, COMUNICACIÓN Y MEDIOS, S.A. DE C.V., manifestando lo siguiente:

"Estimado Señor Contralor, por la presente me permito manifestar a usted mi total inconformidad con el fallo emitido el día 3 de Diciembre de 2014 por la Dirección de Adquisiciones (sic) de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Querétaro a la Licitación Pública Nacional Número LA-92011997(sic)-N32-2014 en la que participamos dos proveedores, Full Circle Media y nuestra empresa Código, Comunicación y Medios".

[...]

En espera de que como Contralor del Gobierno del poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro tome en cuenta esta INCONFORMIDAD, y que pueda investigar lo sucedido, al propio tiempo que me asista el derecho de que el fallo sea modificado a favor de nuestra empresa en el entendido de que Código, Comunicación y Medios (sic) cumplió con la totalidad de los requisitos planteados en las bases, mismo que ya explique con suficiencia en líneas anteriores, sobre el particular agregó que la otra empresa que licitó no presentó testimonio físico de los trabajos realizados en Difusión del NSJP y Televisión Educativa, lo que nosotros sí realizamos".

[...]".

(Énfasis agregado)

Cobran aplicación por analogía, los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable”.*¹

(Énfasis añadido)

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. *El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados”.*

(Énfasis añadido)²

De lo anterior, podemos inferir que el **C. LUIS ANTONIO DE NORIEGA SISNIEGA**, no tiene un derecho jurídicamente tutelado por no haberse colocado en el presupuesto procesal previsto en el artículo 66, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al carecer de legitimidad procesal y, por tanto, de interés jurídico para acudir a la presente vía.

A mayor abundamiento, resulta pertinente aclarar que si bien es cierto por escrito presentado el cinco de junio de dos mil quince, el **C. RICARDO RAMÍREZ MUÑOZ**, compareció ante esta

¹ Tesis: 2a./J. 75/97, Segunda Sala, Pag. 351, Tomo VII, Enero de 1998, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

² Tesis: 1a. XCVII/2014 (10a.), Publicación: viernes 07 de marzo de 2014, Ubicada en publicación semanal, Semanario Judicial de la Federación

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 239/2015

RESOLUCION No. 115.5.2550

-13-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



autoridad con objeto de desahogar la prevención ordenada mediante proveído 115.5.1436 de veintiuno de mayo de dos mil quince, respecto a la *“acreditación de la personalidad jurídica del representante legal de Código Comunicación y Medios, S.A. de C.V.”*, ostentándose como representante legal de la empresa **Código Comunicación y Medios, S.A. de C.V.** y para acreditarlo exhibió el instrumento público 103,955 de veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro, pasado ante la fe del Notario Público No. 42 en el Distrito Federal, y su personalidad se tuvo por reconocida, así como por desahogada la prevención ordenada mediante proveído 115.5.1594 de ocho de junio de dos mil quince; al igual que tener por hechas las manifestaciones respecto a la intervención del **C. LUIS ANTONIO DE NORIEGA SISNIEGA**, en su nombre y representación, mismas que a la letra dicen:

“Cabe destacar que el C. Maestro Luis Antonio De Noriega Sisniega, quien acudió en mi nombre y representación durante todo el proceso de la licitación, sin que haya existido ningún inconveniente por parte del licitante, tan es así que no fue objetada su representación en ningún momento”

De dichas manifestaciones se desprende lo siguiente:

1. La aceptación expresa de haber otorgado determinadas facultades al **C. LUIS ANTONIO DE NORIEGA SISNIEGA**, para representarlo en su nombre.
2. Que dichas facultades **estaban limitadas únicamente al procedimiento licitatorio y no ante otras instancias.**
3. Como consecuencia del punto antes señalado, el **C. RICARDO RAMÍREZ MUÑOZ**, igualmente y en todo momento tuvo conocimiento que el **C. LUIS ANTONIO DE NORIEGA SISNIEGA** carecía de facultades para representar a la empresa **CÓDIGO COMUNICACIÓN Y MEDIOS, S.A. DE C.V.** ante otras instancias, no obstante ello, se abstuvo de ejercitar las facultades de que se encuentra investido para interponer la

inconformidad que nos ocupa y permitió que el hoy promovente de la inconformidad ejercitara una acción de la que jurídicamente no se encontraba legitimado para hacerlo.

Por lo tanto, si bien esta autoridad tuvo por desahogada en tiempo la prevención ordenada en proveído 115.5.1436 de veintiuno de mayo de dos mil quince, ello obedeció a que no puede negársele el reconocimiento de su personalidad al **C. RICARDO RAMÍREZ MUÑOZ**, máxime si se encontraba plena y legalmente acreditada, sin embargo, ello no convalida de ninguna forma el cumplimiento del presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica la instancia de inconformidad, al tratarse **de una cuestión que atañe a la legitimación procesal activa en cuanto a la presentación del mencionado escrito y la titularidad del derecho a inconformarse.**

En consecuencia, se **DESECHA LA INCONFORMIDAD** promovida por **C. LUIS ANTONIO DE NORIEGA SISNIEGA** quien supuestamente actuó en representación de la empresa **CÓDIGO, COMUNICACIÓN Y MEDIOS, S.A. DE C.V.**, contra actos derivados de la pública nacional No. **LA-922011997-N32-2014**, toda vez que no acreditó contar con facultades de representación respecto de la sociedad referida, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA LA INCONFORMIDAD** presentada por el **C. LUIS ANTONIO DE NORIEGA SISNIEGA**, dado que no acreditó contar con facultades de representación respecto de la empresa **CÓDIGO, COMUNICACIÓN Y MEDIOS, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede ser impugnada por la empresa inconforme mediante

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 239/2015

RESOLUCION No. 115.5.2550

-15-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

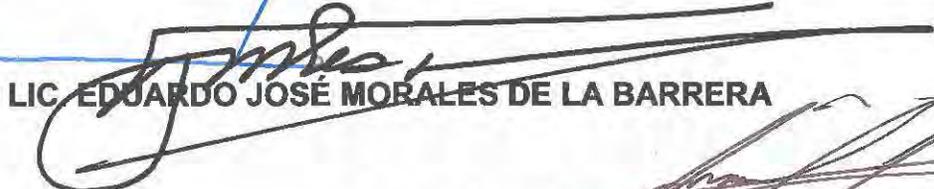


el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la inconforme y por oficio a la convocante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracciones I, inciso d) y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades y la **LIC. MÓNICA ISABEL ZAVALETA IZAGUIRRE**, Directora de Inconformidades "E".


LIC. JAIME CORREA LAPUENTE


LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA


LIC. MÓNICA ISABEL ZAVALETA IZAGUIRRE

PARA: **MARÍA DEL PUEBLITO RANGEL GIRÓN.- DIRECTORA DE ADQUISICIONES DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y TITULAR DEL ÁREA CONTRATANTE DE DICHA DEPENDENCIA.- Paseo Del Prado número 114, Fraccionamiento Del Prado, C.P. 76030, Santiago de Querétaro, Querétaro**

RICARDO RAMÍREZ MUÑOZ- REPRESENTANTE DE CÓDIGO, COMUNICACIÓN Y MEDIOS, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

"En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial."

FF

Handwritten text, possibly a signature or a name, located in the lower right quadrant of the page. The text is faint and difficult to decipher, but appears to consist of several lines of cursive or semi-cursive writing.